

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-974/2015

**ACTOR: FERNANDO FRAUSTO
VALENCIA**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL DEL
PARTIDO HUMANISTA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-974/2015, promovido, *per saltum*, por Fernando Frausto Valencia, en contra de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual determinó la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal tres (3) en el Distrito Federal, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral

SUP-JDC-974/2015

federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Selección de candidatos. A decir del actor, el veinte de febrero de dos mil quince, el Consejo del Partido Humanista en el Distrito Federal, seleccionó candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos al ahora actor, por el distrito electoral tres (3).

3. Solicitud de registro. El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Partido Humanista, por conducto de su representante, solicitó al Instituto Nacional Electoral el registro de sus candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

4. Requerimiento. El treinta de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio identificado con la clave INE/SCG/311/2015, requirió al Partido Humanista para efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, determinara e informara que fórmula debía prevalecer, debido a que por el distrito electoral federal tres (3), del Distrito Federal, ese instituto político solicitó el registro de dos fórmulas de candidatos.

5. Desahogo de requerimiento. Para desahogar el requerimiento señalado en el numeral que antecede, el primero de abril de dos mil quince, la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista determinó postular y solicitar el registro de Maribel Herrera García y Yadira Anel Rodríguez Medina, como candidatas, propietaria y suplente, a diputadas de mayoría

relativa por el distrito electoral federal tres (3), del Distrito Federal.

6. Registro de candidaturas. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG162/2015, por el que aprobó el registro de candidatas y candidatos a diputados federales postulados por el Partido Humanista, entre los cuales, como candidatas, propietaria y suplente, a diputadas de mayoría relativa por el distrito electoral federal tres (3), del Distrito Federal, a Maribel Herrera García y Yadira Anel Rodríguez Medina.

7. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal. El ocho de abril de dos mil quince, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, a fin de impugnar la determinación de la candidatura por parte de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, así como el acuerdo de registro, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El día catorce del mismo mes y año se recibió la demanda del aludido juicio en la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, el cual se registró con la clave de expediente SDF-JDC-266/2015.

8. Resolución del juicio ciudadano SDF-JDC-266/2015. El treinta de abril de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-266/2015, de forma

SUP-JDC-974/2015

acumulada al diverso SDF-JDC-272/2015, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

(...)

PRIMERO. Se **acumula** el *juicio ciudadano* 272 de este año al presente expediente, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la *Junta de Gobierno* que **notifique a los actores** la *Determinación de las candidaturas* y los documentos que la sustentan, conforme a lo razonado en el considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO. **Remítase** a los *actores*, junto con la presente sentencia, copia simple de la *Determinación de las candidaturas*, así como de los documentos relacionados con ésta.

CUARTO. Se **conmina al Partido Humanista** para que en lo sucesivo desahogue en tiempo y forma los requerimientos que se le formulen durante la instrucción de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Constitucional en materia electoral, a fin de evitar le sea impuesto alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias con los que la ley le faculta para hacer cumplir sus determinaciones (...)

9. Acto impugnado. El cuatro de mayo de dos mil quince, El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista notificó, al ahora actor, el acuerdo de la aludida Junta de Gobierno de treinta y uno de marzo de dos mil quince, mediante el cual determinó la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal tres (3) en el Distrito Federal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acto precisado en el apartado nueve (9), del resultado que antecede, el ocho

de mayo de dos mil quince, Fernando Frausto Valencia presentó, en la Coordinación Nacional del Partido Humanista, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El nueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito mediante el cual, el Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-974/2015 con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013*."

SUP-JDC-974/2015

Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque se trata de determinar a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, para controvertir el acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional del

Partido Humanista, mediante el cual determinó la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal tres (3) en el Distrito Federal.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de

los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso g) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En el caso señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones

SUP-JDC-974/2015

territoriales del Distrito Federal, así de como de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

En este contexto, de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, acorde al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración de los derechos político-electorales con motivo de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, son del conocimiento de las Salas Regionales.

En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado y de las constancias de autos, se advierte que la pretensión de Fernando Frausto Valencia consiste en que se deje sin efectos la solicitud de registro de la fórmula de candidatos encabezada por Maribel Herrera García a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal tres (3) del Distrito Federal, para el efecto de que a él se le registre en esa candidatura.

En ese orden de ideas, el acto reclamado está vinculado exclusivamente con la solicitud de registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en particular, en el mencionado distrito electoral federal.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que en plenitud de jurisdicción, conozca y, en su caso, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

No es óbice a lo anterior, que el actor haya manifestado en su escrito de presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, que en acción *per saltum* esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación, debido a que ese argumento es insuficiente para que este órgano colegiado conozca del presente juicio y menos aún constituye una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA :

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fernando Frausto Valencia.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** al órgano partidista responsable; por **correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110 del

SUP-JDC-974/2015

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO